



Recurso nº 1757/2024

Resolución nº 160/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.G.M., en representación de ECOTAXI BARCELONA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de transporte para el personal en servicio de Renfe Mercancías S.M.E., S.A., en el área de Barcelona*”, con expediente 2024-02416, convocado por RENFE MERCANCIAS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. RENFE MERCANCÍAS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A. convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de “*Servicio de transporte para el personal en servicio de Renfe Mercancías S.M.E., S.A., en el área de Barcelona*”, con número de expediente 2024-02416. El valor estimado del contrato se fijó en 341.200,00 €.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de noviembre de 2024. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidas dos ofertas, la de la recurrente, ECOTAXI BARCELONA, S.L., y la de VISUALTHINK LABS, S.L., entidad que ha resultado adjudicataria.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, el 21 de noviembre de 2024 se procedió por la Mesa de contratación -ya valoradas técnicamente las ofertas de los dos licitadores que presentaron propuesta al proceso de contratación- a la apertura de las ofertas económicas. VISUALTHINK LABS, S.L. hizo una oferta de 319.164,00 € y la



recurrente, ECOTAXI BARCELONA, S.L., de 341.084,00 €. En la valoración de la oferta técnica, ambos licitadores obtuvieron la puntuación máxima posible, 20 puntos.

La Mesa de contratación, considerando que la oferta económica suscrita por VISUALTHINK LABS, S.L. no había incurrido en presunción de anormalidad, dado que estaba a 6,78 puntos porcentuales por debajo del importe ofertado por ECOTAXI BARCELONA, S.L., procedió a valorar las ofertas económicas, otorgando 80 puntos a la oferta económicamente más ventajosa, y 74,86 puntos a la de la recurrente.

El resultado global de la valoración de las ofertas, de acuerdo con los criterios de adjudicación contenidos en los Pliegos, determinó que la oferta de VISUALTHINK LABS, S.L. obtuviera la máxima puntuación. De acuerdo con ello, con fecha 28 de noviembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación del contrato a su favor.

Cuarto. Tras solicitar ECOTAXI BARCELONA, S.L. vista del expediente y ser éste examinado por la mercantil interesada -a salvo de los documentos que fueron declarados confidenciales por la adjudicataria- ECOTAXI ha interpuesto con fecha 19 de diciembre de 2024 el presente recurso especial en materia de contratación.

Alega vulneración de los principios de publicidad y transparencia por haber aceptado el órgano de contratación la declaración de la adjudicataria de confidencialidad respecto de documentos que no pueden tener tal carácter, habiéndose aceptado por el órgano de contratación, sin ningún tipo de análisis ni motivación, la designación genérica de confidencialidad hecha por el licitador. Ello ha determinado que la recurrente no haya podido comprobar que la oferta cumple con lo exigido en los Pliegos, al no haberse podido examinar a qué compañía estaban afiliados los vehículos, los tipos y números de licencia vinculada a cada vehículo, la categoría que por contaminación corresponde a los automóviles, así como la corrección de la documentación justificativa de la solvencia declarada del licitador.

Solicita, con base en ello, la anulación del acuerdo de adjudicación y que se ordene la retroacción de las actuaciones a los efectos de permitir a la recurrente comprobar los extremos indicados.



Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso alegando, en primer lugar, su inadmisibilidad, al no ser el acuerdo recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación y carecer, por tanto, este Tribunal, de competencia para conocer del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación impugnado.

Argumenta que RENFE MERCANCÍAS ha sido calificada como un *“ente que no tiene la consideración de poder adjudicador”*. En consecuencia, en virtud de lo establecido al respecto en los artículos 321 y 322 de la LCSP, RENFE MERCANCÍAS debe regular sus contrataciones a través de Instrucciones Internas de contratación.

Por lo demás, con base en el art. 321.5 de la LCSP los actos de preparación y adjudicación de los contratos celebrados por las entidades que no tienen la consideración de poder adjudicador podrán ser impugnados en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela; siendo en el caso de RENFE MERCANCÍAS, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Apoya esta alegación en varias Resoluciones de este Tribunal: Resolución 251/2022 (Recurso 129/2022), Resolución 266/2021 (Recurso 266/2021), Resolución 62/2018 (Recurso 1180/2017) y Resolución 430/2015 (Recurso 360/2015).

Subsidiariamente, para el caso de que no se inadmitiera el recurso interpuesto, considera que debe ser desestimado, pues el acceso otorgado a la recurrente de los documentos que conforman la oferta de la adjudicataria cumplió con el principio de proporcionalidad y confidencialidad, asegurando el derecho de defensa de ECOTAXI BARCELONA, S.L. sin



comprometer, por otro lado, información estratégica protegida de la adjudicataria, todo ello según se recoge en el punto 4 del Capítulo II del Título I de LA INSTRUCCIÓN.

Sexto. Interpuesto este recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 3 de enero de 2025 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, dado que del análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso se puso de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que necesariamente debe analizarse por este Tribunal es la relativa a su competencia objetiva o material para el conocimiento y resolución del recurso planteado.

Por lo que respecta a la entidad contratante, tal y como resulta de sus Instrucciones Generales de Contratación, RENFE MERCANCÍAS S.M.E., S.A. es una sociedad mercantil estatal, cuyo capital social pertenece íntegramente a la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, la cual está adscrita al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Su objeto social es: *“La prestación de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril, entre otros la ejecución de transporte de graneles sólidos, realización de servicios generales de transporte de productos siderúrgicos y similares, servicios generales de transporte de todo tipo de contenidos por ferrocarril o por otros medios, transporte de vehículos y componentes de automoción y de operador logístico ferroviario, capaz de gestionar o participar en cualquier cadena de logística integral, tanto nacional como internacional, así como la prestación de otros servicios o actividades complementarias o vinculadas al transporte ferroviario de mercancías”*. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad directa o indirectamente, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.



La entidad contratante no tiene carácter de poder adjudicador, con base en lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.3 LCSP, que exige, para la consideración de poder adjudicador, que las entidades hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; nota caracterizadora que no resulta predicable de la entidad que aquí nos ocupa, como ya se ha declarado en anteriores ocasiones por este Tribunal (por todas se cita la Resolución 288/2022, de 3 de marzo de 2022).

Al no tener consideración de poder adjudicador, RENFE MERCANCÍAS, S.M.E., S.A. no está incluida dentro del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley 9/2017 (que afirma que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”*).

RENFE MERCANCIAS es parte del Sector Público Institucional Estatal conforme los artículos 84 y 111 de la ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público; teniendo los contratos que la Compañía suscriba, en consecuencia, la consideración de contratos privados.

No obstante, se encuentra comprendida dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto-ley 3/2020, a tenor de su artículo 5.1, conforme al cual quedan sujetas al presente Real Decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14, teniendo en cuenta en particular lo dispuesto en su artículo 11 en cuanto a los servicios de transporte. El citado art. 11.1 que dispone:

“El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable”.

Por ello, ha de examinarse si el contrato que nos ocupa se encuentra incluido dentro del ámbito objetivo de aplicación del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de



la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante Real Decreto-Ley 3/2020). En caso afirmativo, este Tribunal sería competente para su resolución ex art. 120 del citado Real Decreto-Ley 3/2020.

El contrato licitado no está incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/2020, porque el valor estimado del contrato no supera el umbral económico que el art. 1 fija para delimitar su ámbito de aplicación:

“Artículo 1. Objeto del Libro primero del real decreto-ley.

1. El presente real decreto-ley, en su Libro primero, tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere el artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto-ley, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los siguientes umbrales:

a) 1.000.000 de euros en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo I.

b) 443.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos.

c) 5.538.000 de euros en los contratos de obras”.

Estando ante un servicio, habría que aplicar el límite contemplado en la letra b), al no ser su objeto un servicio social ni estar incluido entre los enumerados en el Anexo I. Luego el valor estimado del contrato ha de ser igual o superior a 443.000 €, siendo así que el valor estimado del contrato objeto de recurso se ha fijado en 341.200,00 €.

Con base en lo expuesto, se puede concluir la improcedencia, en este caso, de la reclamación prevista en los arts. 119 y siguientes del Real Decreto-Ley 3/2020; al tratarse de un contrato excluido de su ámbito de aplicación.



Siendo así, y habida cuenta que también está excluido el contrato del ámbito del recurso especial en materia de contratación que delimita el art. 44.1 LCSP, al no ser RENFE MERCANCÍAS S.M.E. un poder adjudicador; resulta de aplicación al caso, lo dispuesto en el art. 321 de la LCSP y, en particular, lo dispuesto en su apartado 5, que dispone:

“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.

Luego el acuerdo de adjudicación aquí recurrido deberá impugnarse en vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, a quien procede remitir el recurso con notificación a los interesados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Atendido cuanto antecede, debe inadmitirse el recurso, con base en lo dispuesto en el artículo 55 a) de la LCSP:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.G.M., en representación de ECOTAXI BARCELONA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de transporte para el personal en servicio de Renfe Mercancías S.M.E., S.A., en el área de Barcelona*”, con expediente 2024-02416, convocado por RENFE MERCANCIAS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A., al no ser competente este Tribunal para conocer del recurso interpuesto y no ser el acuerdo recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Remitir el recurso al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible con notificación a los interesados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES